

5. Uruguay: Información conforme al artículo 4: El 30 de agosto de 1985 envió información designando al Ministerio de Educación y Cultura, «Asesoría, Autoridad Central de Cooperación Jurídica Internacional», como la autoridad central prevista en el artículo 4 de la Convención.

6. Venezuela: Reserva de lo dispuesto en la letra b) del artículo 2 de la Convención.

Información conforme al artículo 4: El Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Venezuela es la autoridad central competente para recibir y distribuir exhortos o cartas rogatorias (11 de diciembre de 1984).

La presente Convención entró en vigor de forma general el 16 de enero de 1976 y para España entrará en vigor el 13 de agosto de 1987, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la misma.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 7 de agosto de 1987.—El Secretario general técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

19011 *ORDEN de 28 de julio de 1987 por la que se regula el procedimiento de reembolso y pago de dietas y gastos al personal del sistema de la Seguridad Social convocado a reuniones de la Comunidad Económica Europea.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 31 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de abril) regula el procedimiento de reembolso y pago de dietas y gastos al personal de la Administración Pública convocado a las reuniones de Comités y Grupos de Trabajo de la Comunidad Europea.

En ella se articula un sistema centralizado para la recepción de los reembolsos que con dicha finalidad efectúe la Comunidad, al tiempo que se contempla la posibilidad de que dichos fondos puedan ser destinados a compensar a los Departamentos u Organismos los anticipos que hubieran efectuado.

En el ámbito de la Seguridad Social también se producen convocatorias de la Comunidad Europea a personal del sistema para su asistencia a reuniones de los citados Comités y Grupos de Trabajo, por lo que resulta conveniente articular un procedimiento semejante al establecido para el Estado y sus Organismos Autónomos y adaptado a sus peculiaridades.

Por todo ello, y previo el favorable informe del Ministerio de Economía y Hacienda, dispongo:

Artículo 1.º El reembolso de los gastos de viaje y dietas del personal al servicio de la Seguridad Social incluido en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1344/1984, de 4 de julio, por su participación en Comités y Grupos de Trabajo de la Comunidad Europea, se regirá por el citado Real Decreto y sus disposiciones complementarias, con las precisiones establecidas en los artículos siguientes.

Art. 2.º En cualquier caso, la participación en los citados Grupos y Comités requerirá, además de la oportuna acreditación por parte de la Secretaría de Estado de Relaciones con la Comunidad Económica Europea, de la previa orden de comisión de servicio por parte de la autoridad competente, la cual deberá disponer con anterioridad a su emisión de la convocatoria efectuada, en su caso, por la propia Comunidad.

En la orden de comisión se deberá especificar si los gastos de viaje y dietas del personal correspondiente serán reembolsados por la Comunidad Europea.

Art. 3.º El personal comisionado que, conforme al artículo anterior, tenga derecho al reembolso del gasto por la Comunidad Europea, quedará obligado a cumplimentar los trámites necesarios para que la Comunidad pueda hacer efectivo aquél.

Art. 4.º El personal comisionado podrá solicitar el adelanto, por la Habilitación correspondiente, del importe aproximado de las dietas o pluses y gastos de viaje que pudieran corresponderle, de acuerdo con los importes vigentes en España y con arreglo a las disposiciones de aplicación general.

Los citados anticipos se concederán en todo caso, aún cuando los gastos hayan de ser reembolsados por la Comunidad Europea.

Art. 5.º La justificación de las dietas y gastos de viaje se efectuará con sujeción a las disposiciones generales sobre la materia, si bien los comisionados que tuvieran derecho al reem-

bolso de los citados gastos por la Comunidad Europea podrán presentar copia de los documentos justificativos pertinentes o, en su defecto, certificación expedida por la Secretaría de Estado de Relaciones con la Comunidad Económica Europea, en el supuesto de que los originales hubieran debido ser entregados en el correspondiente órgano comunitario.

Art. 6.º Las cantidades que la Comunidad Europea reembolse por las dietas y gastos de viaje correspondientes al personal aludido en los artículos 1.º y 2.º se ingresarán en la cuenta que a tal efecto se habilite por la Tesorería General de la Seguridad Social.

Art. 7.º Por las cantidades reembolsadas por la Comunidad Europea, y con cargo a la cuenta aludida en el artículo anterior, la Tesorería General de la Seguridad Social efectuará, trimestralmente, ingresos en el concepto, 392 «Otros», del Presupuesto de Recursos y Aplicaciones.

Por el importe de los citados ingresos se podrá generar crédito en el artículo 23, «Indemnizaciones por razón del Servicio», del Presupuesto de Gastos y Dotaciones de las Entidades que soportaron el gasto reembolsado, siempre que dichas Entidades hayan agotado el crédito en el citado artículo 23.

Art. 8.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de julio de 1987.

CHAVES GONZALEZ

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Secretario general para la Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

18648 *ORDEN de 31 de julio de 1987 por la que se actualizan las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea. (Continuación.)*

Ilustrísimo señor:

El Real Decreto 1749/1984, de 1 de agosto, por el que se aprobó el Reglamento Nacional sobre el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea y las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, faculta, en su disposición final segunda, al Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones para modificar, previo informe favorable, en su caso, de los Ministerios competentes y del informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, los anexos a dicho Real Decreto, en los casos siguientes:

Cuando sean introducidas enmiendas por la OACI, en el anexo 18 al Convenio de Chicago o en las Instrucciones Técnicas (OACI, Doc. 9.284-AN/905).

Cuando se considere necesario, a propuesta de los Ministerios competentes y sin perjuicio de su comunicación a la OACI, a los efectos previstos en el artículo 38 del citado Convenio de Chicago de 1944.

En las Instrucciones Técnicas, cuya última revisión fue publicada por Orden del Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones del 29 de agosto de 1986, se han introducido una serie de enmiendas. Por ello, y previos los informes favorables de los Ministerios de Asuntos Exteriores, Defensa, Interior, Industria y Energía, y Sanidad y Consumo, y con el informe preceptivo de la Comisión Interministerial de Coordinación del Transporte de Mercancías Peligrosas, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El texto de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea queda modificado de acuerdo con el anexo de la presente Orden.

Art. 2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1987.

CABALLERO ALVAREZ

Ilmo. Sr. Director general de Aviación Civil.